

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 43 059 <b>2020 00152 00</b>
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	PAULINO MILLÁN GIRARDOT Y OTROS
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró mediante apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de los señores PAULINO MILLÁN GIRARDOT, MARIO BALLESTEROS MEJIA y GERMAN HERNANDEZ GARAY.

#### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instauro demanda de repetición conforme al artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra los señores PAULINO MILLÁN GIRARDOT, MARIO BALLESTEROS MEJIA y GERMAN HERNÁNDEZ GARAY.

Así, se narró en el escrito de la demanda, que el fundamentó de la acción de repetición fue la sentencia condenatoria impuesta al Banco Agrario, por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Tunja, en la que se resolvió:

**"SEGUNDO:** Consiguientemente, condenar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a pagar \$1.410.641.55 por concepto de cesantías, LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA ABOGADO Calle 19 No. 5 -51 oficina 1102 Edificio Valdés, Bogotá D.C. Correo electrónico babativa.abogados@gmail.com intereses a las cesantías y vacaciones. Así como la suma de \$10.080.000.00 por concepto de nivelación salarial, y \$101.333.33 a título de indemnización por la terminación del contrato; negar el reconocimiento de la prima de servicios y prima de vacaciones de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO:** Así mismo, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a pagar a favor de la señora MYRIAN RIVERO SALCEDO por concepto de indemnización moratoria la suma diaria de \$50.666.66 a partir del 26 de septiembre de 2001 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación".

El 7 de septiembre de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

## II. CONSIDERACIONES

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda de acción de repetición el artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la disposición que regulaba este punto en la Ley 678 de 2001, interpretó que si el pago se hiciera por instalamentos o cuotas, la caducidad se contaría a partir del último pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4º del CCA, lo que ocurra primero, agregándose ahora que cuando se trate de sentencias dictadas en vigencia del CPACA el pago deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses a que alude el artículo 192 de ese ordenamiento.

Teniendo claro lo anterior, pasará esta Sede Judicial a realizar el conteo del término de caducidad, para ello tendrá en cuenta lo siguiente:

- La sentencia que da lugar a la acción de repetición fue proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Tunja, el 19 de noviembre de 2009, y fue objeto de recurso de casación el cual fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, el día 3 de mayo de 2017; decisión notificada por edicto desfijado el **18 de mayo de 2017**, por lo que se entiende que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada a partir de esta última

fecha, de conformidad con la constancia visible en la imagen 35 del archivo denominado Anexo 5.

- El plazo de los 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. corrió hasta el **19 de marzo de 2018** sin que dentro del mismo se hubiese realizado el pago, pues según la certificación bancaria aportada por el Banco Agrario, el pago se hizo efectivo el **7 de septiembre de 2018**, por lo que debe tenerse en cuenta la fecha del vencimiento del plazo para pagar y no la del pago, porque fue lo primero que ocurrió.
- En consecuencia, el término de caducidad transcurrió entre el 20 de marzo de 2018 y el **20 de marzo de 2020**.
- Sin embargo, el Gobierno Nacional, debido a la contingencia sanitaria que se presenta en la actualidad debido a la propagación de la COVID-19, señaló en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, que los términos de caducidad estarían suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, y hasta el 1 de julio del presente año –fecha esta última establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cese de la suspensión-  
.
- Asimismo, en el aludido Decreto presidencial se estableció que cuando faltara menos de 30 días para que operara la caducidad, al momento de la suspensión de términos a nivel nacional, los interesados tendrían un mes adicional a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión.
- Así las cosas, es claro que para el caso que nos ocupa, al momento en que se suspendieron los términos, al Banco Agrario, le faltaban 4 días, para que operara la caducidad del medio de control que nos ocupa, los cuáles empezaron a correr a partir del 1 de julio de 2020, feneciendo el 4 de julio del presente año; fecha a la que le debemos sumar 30 días adicionales según lo establecido por el Gobierno Nacional.
- De allí que el término, máximo para interponer la demanda de la referencia, era el 4 de agosto de 2020 y dado que la demanda se instauró el **7 de septiembre de 2020**, se entiende que fue presentada **por fuera de la oportunidad legal**.

De esta manera, confirmado que en este asunto **sobrevino la caducidad del medio de control**, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que “hubiere operado la caducidad.”

En virtud de lo anterior, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Hernán Guzmán M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 52 de fecha 16 de diciembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ  
SECRETARIA

